

PRESENTACIÓN

Las relaciones entre el Derecho y las religiones o, más concretamente, entre el Derecho y las creencias religiosas y su profesión, no son, desde luego, cuestión novedosa ni reciente. Podría hablarse, con rigor, de una relación secular que abarca desde el Derecho público, la configuración del poder político, la teoría del Estado y los derechos fundamentales hasta las implicaciones históricas en la construcción del Derecho privado y, singularmente, del Derecho relativo a la persona y a la familia. Históricamente, sin embargo, en muchos casos este diálogo o este enfrentamiento se ha manifestado en género singular, anteponiendo el Derecho estatal a la religión “oficial” del Estado. Sin duda, la reforma religiosa en Europa fue un primer paso de pluralización de dicha relación en un determinado ámbito geográfico. En otros –pienso, por ejemplo, en la órbita de ciertos Estados arabo-musulmanes– dicha relación sigue siendo bipolar, a pesar de significativas evoluciones en ciertos sistemas jurídicos.

Con todo, incluso en Europa, donde la libertad religiosa y la pluralidad de cultos han sido una conquista moderna, la relación se ha pluralizado de forma más nítida, menos formal y más sustantiva, gracias a un fenómeno relativamente reciente, vinculado a las nuevas dimensiones de la inmigración. La inmigración de las últimas décadas en Europa aparece referida a individuos que provienen de latitudes más lejanas, tanto geográfica como culturalmente, pero sobre todo ha cambiado la forma de concebir el tratamiento de la inmigración, o al menos de plantearse alguna fórmula de “integración” social, política y cultural de dichos inmigrantes. Y es en este ámbito donde han aparecido nuevas dimensiones de esa relación entre el Derecho y las creencias religiosas. No cabe duda de que la religión islámica ha sido el foco de atracción más reciente, no sólo provocado por fenómenos internacionales de indudable repercusión mediática, sino porque una inmigración muy importante desde estos países hacia Europa ha planteado debates muy complejos sobre presuntos conflictos de civilizaciones o, incluso, acerca de la posibilidad de un Euro-Islam que ayude a superar ciertos conflictos. En este ámbito, la sección de jurisprudencia incorpora dos estudios, firmados por J. Martínez Torrón y Houda Zekri, de indudable interés para analizar la repercusión de la religión islámica, respectivamente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en los tribunales marroquíes. En este punto debe señalarse asimismo el interés del estudio doctrinal de Gloria Esteban de la Rosa y Esperanza Gómez Valenzuela acerca del fenómeno religioso en el nuevo Código de Familia de Marruecos.

La libertad religiosa, como derecho fundamental, se combina con cierta tendencia a la interculturalidad, para generar complejos debates y difíciles

equilibrios de valores y de normas. El objetivo integrador y el respeto a la identidad cultural requieren establecer los límites a la libertad religiosa que se amparan en intereses públicos, no solo impuestos por valores o principios constitucionales, singularmente vinculados a los derechos fundamentales (educación, igualdad de sexos, integridad física, libre desarrollo de la personalidad...), sino también de otra índole –salud pública u orden público–, que pueden poner en tela de junio aspectos aparentemente tan prosaicos como la inhumación de cadáveres o el sacrificio de animales, cuestión esta última en que se centra el estudio jurisprudencial de M^a Ángeles Martín Vida.

En la solución de potenciales conflictos influye notablemente el modelo político-social y la propia política de integración. El carácter laico del sistema jurídico encuentra su paradigma en el modelo del republicanismo francés, heredero de la Revolución. Sabido es que dicho modelo político exige que la libertad religiosa se despliegue de la forma más ajena posible de los espacios públicos, y aboca a políticas de inmigración que han sido tachadas de asimilacionistas o propicias a la “aculturación”. Con más dificultad, dicho modelo puede ser acusado de falta de neutralidad o de resultar discriminatorio, pues, por principio, tiende a una exclusión de todas las religiones –incluyendo las cristianas– de dicho espacio público. Sin embargo, ha sido la célebre polémica sobre el velo, como elemento asociado a la religión islámica, la que ha encendido el debate, con el protagonismo cierto del legislador francés y del propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia sirve de motivo para un análisis crítico de Peter Cumper y Tom Lewis, contrario a interpretaciones “trivalizantes”, al hilo del uso de ciertas prendas islámicas. En ocasiones, desde posiciones afines a los intereses de las iglesias, singularmente de la católica, ha habido manifestaciones proclives a la máxima tolerancia, fácilmente explicables por lo que concede asimismo a la presencia del elemento religioso cristiano en el espacio público de muchos Estados, singularmente el español, en que influye poderosamente en aspectos como el educativo. El estudio de Alain Garay nos ilustra, precisamente, sobre esta contraposición entre el Derecho estatal y los grupos religiosos en Francia. Por su parte, José María Porras Ramírez centra su estudio en la oposición entre laicidad y multiculturalismo en el ámbito educativo, que encuentra asimismo un tratamiento peculiar en los estudios sobre jurisprudencia de E. Relaño Pastor y Agustín Motilla.

Muy vinculado al debate anterior se encuentra el debate sobre la “Educación para la Ciudadanía”, cuya objeción por motivos de conciencia es objeto de varias decisiones de nuestros tribunales que han atraído la atención de María Leticia Rojo Álvarez de Manzaneda en su estudio, y que está asimismo en el análisis de Sven Müller-Grune en relación con la jurisprudencia alemana sobre la “Ética” como alternativa a la religión. La “Educación para la ciudadanía”, exigida y obligatoria en muchos países europeos, se acomoda a una nueva visión intercultural de nuestra sociedad, ajena a postulados monoculturales, y que sustituye los elementos identitarios

nacionalistas por un nuevo concepto habermasiano de “patriotismo constitucional”. Se trata de que los ciudadanos, cualquiera que sea su origen, se identifiquen ahora no por elementos nacionales estrictamente étnico-culturales –la religión entre ellos–, sino por una serie de valores compartidos que encuentran su importancia en el ámbito de los derechos fundamentales y de principios constitucionales basados en reglas de convivencia, tolerancia y respeto a la diversidad. Este punto de partida es evidente, igualmente, en el sugestivo estudio de E. Guillén López, centrado en un análisis crítico del enfoque de la libertad religiosa en nuestro texto constitucional, donde opone el discurso del ciudadano al discurso del fiel, en un planteamiento muy cercano a los postulados señalados. En el ámbito político, esta tendencia provoca en Europa un rechazo, entre otros, de quienes defienden una ideología identitaria basada en el peso de la tradición y de la religión cristiana –en España en el credo católico– como constitutiva de un elemento esencial de la Nación. En el ámbito de la integración, estas posturas tratan de evitar un “patriotismo constitucional” no nacionalista, defendiendo el peso de elementos étnico-culturales como la religión, y basando en ello la objeción de conciencia. No es baladí que a idea de “patriotismo constitucional” haya nacido en Alemania, con el objeto, precisamente, de alcanzar una reconciliación tras el nazismo, abandonando el postulado clásico nacionalista y étnico del “ser alemán”, sobre la base de una concepción del Estado no nacionalista ni étnico-cultural, sino fundada sobre los derechos fundamentales y el Estado-social. En cambio, en países de fuerte tradición y peso político de la religión católica, como en España e Italia, es una idea contestada por una parte de la sociedad y del espectro político, con argumentos muy similares a los que justifican la oposición a las nuevas concepciones matrimoniales basadas en la libre orientación sexual.

Precisamente, un análisis en clave histórica de las relaciones entre religión y Derecho internacional privado, centrada en el tratamiento jurídico de las nuevas “situaciones conyugales exorbitantes” (matrimonios entre personas del mismo sexo, poligamia, repudio, etc....) es el objeto del estudio de Bertrand Ancel, con que se inicia este número monográfico. Estrechamente vinculado a esta cuestión se encuentra el estudio de María Dolores Adam Muñoz, que indaga las implicaciones del fenómeno religioso en la calebración del matrimonio en España. De igual modo, la defectuosa gestión de la diversidad cultural está en la base del análisis crítico que presenta Sofía Olarte Encabo acerca de la doctrina constitucional que aborda la pensión de viudedad en el nuevo régimen de la Seguridad Social.

En suma, el debate sobre la relación entre Derecho y Religión se aventura largo y crecientemente complejo. Es, quizás, un debate incardinado en una discusión de más amplio espectro y calado, de definición progresiva de un nuevo concepto de laicismo, de ciudadanía, de sociedad, donde pondremos en tela de juicio los conceptos de Estado, de Nación, de Democracia, de Sociedad. Es, quizás, el debate básico sobre el que se van a dilucidar los retos esenciales del siglo XXI: inmigración, globalización, integración,

ciudadanía, y que van a generar una nueva descripción del debate político entre derechas e izquierdas, alimentando una actualidad que reivindicaba no hace mucho, con parámetros propios del siglo XX, Norberto Bobbio. Este ejemplar de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada sirve para reconocer la importancia de este debate y, al mismo tiempo, para poner de relieve la posibilidad de enfoques diversos. Rindiendo tributo a esa diversidad como un elemento enriquecedor, la Revista toma el único partido deseable, si no posible, y lo manifiesta asimismo formalmente, dando cabida a un pluralismo lingüístico en su sección doctrinal, que pretende ser algo más que simbólico.

Sixto Sánchez Lorenzo